

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, se devenga el Impuesto citado y nace la obligación de contribuir en las ejecuciones de obras cuando aquéllas se terminen. No obstante, en las operaciones en que el precio o contraprestación se pague o sea exigible con anterioridad a la terminación de la obra, se entenderá devengado el Impuesto en cada percepción por la parte del precio que comprende,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN):

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ejecuciones de obras sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986, aunque los precios fuesen revisados o la contraprestación de las obras se percibiese con posterioridad a dicha fecha, ni siquiera en los casos en que se efectuó devolución de retenciones con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985.

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Segundo.-Las ejecuciones de obra realizadas antes del día 1 de enero de 1986 habrán devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas si las obras se hubiesen terminado con anterioridad a dicha fecha.

También habrán devengado dicho tributo por la parte de precio percibida o, en su caso, exigible hasta el día 31 de diciembre de 1985 las obras cuya contraprestación se hubiese pagado total o parcialmente o fuese exigible antes del día 1 de enero de 1986.

Los criterios interpretativos descritos en los dos párrafos anteriores no pueden considerarse modificados por la circunstancia de que los precios se revisen, los pagos se efectúen o las retenciones se devuelvan con posterioridad a la citada fecha.

Madrid, 14 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20494 *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de mayo de 1986 por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de mayo de 1986, por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si aquellos sujetos pasivos que en el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones por importe superior a 20 millones de pesetas deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Exportadores;

Resultando que se solicita aclaración sobre si los sujetos pasivos, una vez inscritos en el Registro de Exportadores, y mientras no varíen las circunstancias que motivaron la inscripción, deben renovar dicha inscripción anualmente o se considera aquella prorrogada de año en año mientras no se presente solicitud de baja en el Registro;

Resultando que se suscitan dudas sobre cuál es el periodo de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido para los sujetos pasivos inscritos en el Registro de Exportadores;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 85, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20 millones de pesetas tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación, dentro de los límites que en dicho precepto se indican;

Considerando que, según preceptúa el número 4 del citado artículo 85 del Reglamento del Impuesto, para poder ejercitar el

derecho a que se refiere el considerando anterior, los sujetos pasivos deberán solicitar la inscripción en el Registro de Exportadores que, a tal efecto, deberá llevarse en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

En los casos en que dejen de concurrir los requisitos previstos en el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto, el sujeto pasivo deberá solicitar la baja en dicho Registro.

Las solicitudes de inclusión o de baja en el Registro de Exportadores sólo podrán presentarse durante el mes de enero de cada año;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 172, número 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se trate de sujetos pasivos autorizados a solicitar la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada periodo de liquidación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, número 3, y 85 del mismo Reglamento, el periodo de liquidación coincidirá con el mes natural.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en los casos en que no resulten cuotas a devolver en favor de los sujetos pasivos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Industrias Gráficas:

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no están obligados a solicitar la inscripción en el Registro de Exportadores a que se refiere el número 4 del mismo artículo 85.

No obstante, la inscripción en el mencionado Registro es un requisito imprescindible para poder ejercitar el derecho a la devolución del saldo a favor del sujeto pasivo existente al término de cada periodo de liquidación, en los términos que se establecen en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto.

Segundo.-Los sujetos pasivos que reuniendo los requisitos exigidos por el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido hubiesen solicitado en tiempo y forma su inscripción en el Registro de Exportadores de la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, permanecerán indefinidamente inscritos en dicho Registro, salvo que causen baja en el mismo de forma voluntaria o en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Los sujetos pasivos podrán solicitar voluntariamente su baja en el Registro de Exportadores en donde se encontrasen inscritos, mediante petición en tal sentido presentada durante el mes de enero del año a partir del cual deba surtir efectos dicha baja en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

En los casos en que los sujetos pasivos que se encontrasen inscritos en un Registro de Exportadores dejasen de reunir los requisitos exigidos por el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán causar baja en dicho Registro. En tales casos, los mencionados sujetos pasivos están obligados a solicitar la baja en el Registro de Exportadores en donde estuviesen inscritos, mediante petición en tal sentido presentada durante el mes de enero del año a partir del cual deba surtir efectos dicha baja en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

La baja en el Registro de Exportadores impide a los sujetos pasivos del Impuesto, aun reuniendo los requisitos exigidos en el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto, el ejercicio del derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación reconocido en el mencionado precepto.

Tercero.-Tratándose de sujetos pasivos que reuniendo los requisitos exigidos en el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto hubiesen solicitado en tiempo y forma su inscripción en el Registro de Exportadores de la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal y, en consecuencia, estén autorizados para solicitar la devolución de los saldos a su favor existentes al final de cada periodo de liquidación, el referido periodo coincidirá con el mes natural incluso en los casos en que no resulten cuotas a devolver en favor de dichos sujetos pasivos.

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20495 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica,

Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las importaciones de los siguientes bienes:

Primero.-Analizadores automáticos.

Segundo.-Hidrocentrifugadoras tipo B y sus accesorios.

Tercero.-Reactivos utilizables para análisis clínicos para el diagnóstico de enfermedades humanas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el impuesto citado se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del citado Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las importaciones de material sanitario para uso humano o animal.

A tales efectos tendrán la consideración de material sanitario los artículos, aparatos o instrumental que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100 a las importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.-Los que, por su naturaleza y función y objetivamente considerados, sólo puedan ser utilizados como material sanitario.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos cuando se importen directamente por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las entregas de analizadores automáticos, microcentrifugadores y reactivos para análisis clínicos.

Por excepción, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 los siguientes artículos de los anteriormente mencionados:

Primero.-Los que, objetivamente considerados, y atendiendo a su naturaleza y función, sólo puedan ser utilizados como material sanitario, cualquiera que sea la condición del importador.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, cuando se importen directamente por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20496

RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986 por el que la Federación Estatal de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios de la Unión General de Trabajadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 5 de mayo de 1986 por el que la Federación Estatal de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios de la Unión General de Trabajadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante tiene naturaleza sindical y está legalmente reconocida.

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los colectivos que a continuación se mencionan:

Primero.-Toreros subalternos que actúan bajo la dependencia laboral del espada-jefe.

Segundo.-Artistas cuya actividad por cuenta ajena se realice en el régimen laboral de carácter especial regulado en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que el artículo 5.º, apartado 4.º, de la citada Ley declara no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestado por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas.

Considerando que el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, dispone en su artículo 1.º, número 2, que se entiende por relación especial de trabajo de los artistas de espectáculos públicos la establecida entre un organizador o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística, actuando por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos a cambio de una retribución.

Considerando que para que las actividades artísticas puedan configurarse como incluidas en el ámbito de las relaciones laborales de carácter especial es preciso que concurren todos los requisitos establecidos en el mencionado artículo 1.º, número 2, del referido Real Decreto que a continuación se indican:

a) Ser una relación establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresario y quien se dedique a realizar dicha actividad artística.

b) La actividad mencionada debe realizarse en el ámbito de organización y dirección del organizador del espectáculo o empresario.

c) Como contrapartida a la ejecución de la actividad debe mediar retribución.

Considerando que el artículo 3.º del citado Real Decreto establece que las relaciones laborales de carácter especial de los artistas de espectáculos públicos se documentarán mediante un contrato formalizado por escrito, uno de cuyos ejemplares se registrará en el INEM.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Estatal de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios de la Unión General de Trabajadores:

Primero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los toreros subalternos al espada-jefe o por los artistas cuando todos ellos actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales ordinarias o especiales.

Segundo.-Están sujetos al citado tributo los servicios prestados por toreros subalternos o por artistas actuando por cuenta propia al margen de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 18 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20497

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,975	136,315
1 dólar canadiense	97,915	98,161
1 franco francés	19,852	19,901
1 libra esterlina	201,596	202,101
1 libra irlandesa	190,677	191,155
1 franco suizo	80,004	80,204
100 francos belgas	311,048	311,827
1 marco alemán	64,239	64,400
100 liras italianas	9,359	9,382
1 florin holandés	56,981	57,124
1 corona sueca	19,378	19,426
1 corona danesa	17,057	17,099
1 corona noruega	18,221	18,267
1 marco finlandés	27,038	27,106
100 chequines austriacos	913,196	915,481
100 escudos portugueses	92,249	92,480
100 yens japoneses	87,163	87,382
1 dólar australiano	82,537	82,743